

6131

RESOLUCION de 29 de enero de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Extraestatutario de la Empresa «Marítima Arroyofrio, Sociedad Anónima» para los años 1985-86.

Vista la documentación suscrita el día 23 de noviembre de 1985, por las partes negociadoras, y remitida a esta Dirección General al objeto de su depósito y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», del Convenio Colectivo Extraestatutario, que fija las condiciones de trabajo en la Empresa «Marítima Arroyofrio, Sociedad Anónima» para los años 1985-86.

Resultando que el Convenio pactado no reúne las características del Convenio Colectivo Estatutario, regulado en el título III del Estatuto de los Trabajadores.

Resultando que existen interesados desconocidos en este procedimiento, ignorándose su domicilio.

Considerando que el artículo 1, apartado 1, letra c), y apartado 2, del Real Decreto 2756/1979, de 23 de noviembre, en relación con el artículo 1, apartado c), del Real Decreto Ley 5/1979, de 26 de enero, establecía que el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, se haría cargo del depósito de Convenios y demás acuerdos colectivos, concluidos entre empresarios y trabajadores o entre Sindicatos y Asociaciones y Organizaciones Empresariales y asumiría la expedición de las certificaciones de la documentación en depósito y habida cuenta que esta Dirección General de Trabajo asume las funciones que tenía encomendadas al citado Instituto en virtud de lo establecido al respecto en la disposición adicional segunda, 2, del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, por el que se determina la estructura orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se suprime determinados Organismos autónomos del Departamento.

Considerando que el artículo 80, apartado 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1985, establece que las notificaciones se efectuarán en el «Boletín Oficial del Estado», cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos o se ignore su domicilio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Dirección General

Resuelve acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de notificación a los interesados desconocidos y de domicilio ignorado, del Convenio Colectivo Extraestatutario para los años 1985-86, suscrito por las partes negociadoras, depositado en la Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación de esta Dirección General.

Madrid, 12 de febrero de 1986.-P. D., el Subdirector general, Angel Allué Buiza.

CONVENIO COLECTIVO EXTRAESTATUTARIO DE LA EMPRESA «MARITIMA ARROYOFRIO, SOCIEDAD ANONIMA»

INDICE

- Artículo 1.^º *Vigencia.*
- Artículo 2.^º *Ambito de aplicación.*
- Artículo 3.^º *Vinculación a la totalidad.*
- Artículo 4.^º *Prórroga y denuncia.*
- Artículo 5.^º *Mejoras futuras.*
- Artículo 6.^º *Imprevistos Convenio.*
- Artículo 7.^º *Período de prueba.*
- Artículo 8.^º *Interinaje y personal eventual.*
- Artículo 9.^º *Trabajos en categoría superior.*
- Artículo 10.^º *Comisión de Servicio.*
- Artículo 11.^º *Trasbordo.*
- Artículo 12.^º *Expectativa de embarque en el domicilio.*
- Artículo 13.^º *Licencias.*
- Artículo 14.^º *Excedencia voluntaria.*
- Artículo 15.^º *Cuadro orgánico y aplicación del mismo.*
- Artículo 16.^º *Escalafón.*
- Artículo 17.^º *Dietas y viajes.*
- Artículo 18.^º *Manutención.*
- Artículo 19.^º *Entrepot.*
- Artículo 20.^º *Jornada laboral.*
- Artículo 21.^º *Incremento salarial.*
- Artículo 22.^º *Materia salarial.*
- Artículo 23.^º *Antigüedad.*
- Artículo 24.^º *Pagas extraordinarias.*
- Artículo 25.^º *Horas extraordinarias.*
- Artículo 26.^º *Vacaciones.*
- Artículo 27.^º *Bajas por enfermedad profesional o accidente laboral.*
- Artículo 28.^º *Mercancías explosivas, tóxicas o peligrosas.*
- Artículo 29.^º *Navegación por zonas insalubres y epidémicas.*
- Artículo 30.^º *Zona de guerra.*

- Artículo 31. *Familiares acompañantes.*
- Artículo 32. *Pérdida de equipaje a bordo.*
- Artículo 33. *Puestos en tierra.*
- Artículo 34. *Correspondencia.*
- Artículo 35. *Aire acondicionado y calefacción.*
- Artículo 36. *Natalidad y matrimonio.*
- Artículo 37. *Préstamos.*
- Artículo 38. *Seguro de accidentes.*
- Artículo 39. *Hora de salida.*
- Artículo 40. *Seguridad e higiene en el trabajo.*
- Artículo 41. *Buques en dique.*
- Artículo 42. *Servicio de lanchas.*
- Artículo 43. *Servicios recreativos y culturales.*
- Artículo 44. *Ropa de trabajo y servicio de lavandería.*
- Artículo 45. *Alumnos.*
- Artículo 46. *Comisión paritaria.*
- Artículo 47. *Reunión de delegados de personal.*
- Artículo 48. *Actividad sindical.*

ACTA DE INICIACION

En Vigo, a las catorce horas del dia 23 de noviembre de 1985, con el objeto de fijar la negociación del Convenio Colectivo de la Empresa «Marítima Arroyofrio, Sociedad Anónima» se reúnen las partes representativas de dicha negociación, llegando a los acuerdos citados en los referidos artículos.

Este Convenio según se indica en su artículo primero, tendrá una vigencia de dos años a partir del 1 de diciembre de 1985.

Durante el ejercicio 1985/86, se acuerda un aumento del 6 por 100 repercutible en salario y antigüedad.

Se acuerda una tabla valor horas extraordinarias, en la que se incluye un aumento del 5 por 100.

Dicho tratamiento prescribirá el 30 de noviembre de 1986, fecha en la que se procederá únicamente a la revisión de las tablas salariales y de antigüedad.

En consecuencia con la aplicación del Real Decreto 2001/1983, que regula la jornada de trabajo en la mar en 1.826 horas anuales, se acuerdan unas vacaciones de sesenta días naturales por cada ciento veinte días de embarque ininterrumpido.

Para que conste a los efectos oportunos y como conformidad del mismo por las partes negociadoras, se firma la presente en Vigo, en el dia y hora indicados.-Parte Empresarial.-Parte Social.

Artículo 1.^º *Vigencia.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el 1 de diciembre de 1985, y su vigencia será de dos años, quedando prorrogado por períodos anuales sucesivos de no haberse denunciado por alguna de las partes firmantes, con una antelación de tres meses anteriores a su vencimiento.

La denuncia por cualquiera de las partes, habrá de realizarse ante el Organismo de Trabajo pertinente, dando conocimiento de la misma a la otra parte.

Art. 2.^º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo, tiene carácter de Empresa y regula las condiciones económicas y de trabajo entre «Marítima Arroyofrio, Sociedad Anónima», y el personal de su plantilla de flota.

No será de aplicación el contenido de este Convenio para el personal de Inspección o el embarcado que desempeñe sus servicios en tierra.

Art. 3.^º *Vinculación a la totalidad.*—A los efectos de aplicación del presente Convenio, éste constituye un todo orgánico indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias de sus normas desecharlo el resto sino que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad y considerado globalmente. Si la autoridad laboral competente no aprueba alguna de las normas de este Convenio y este hecho desvirtuara el contenido del mismo, a juicio de las partes, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio que deberá ser considerado de nuevo por las Comisiones negociadoras.

Art. 4.^º *Prórroga y denuncia.*—Se prorrogará por espacio consecutivo de un año, de no mediar denuncia por alguna de las partes contratantes.

Dicha denuncia podrá ser cursada independientemente por las partes ante el Organismo competente durante los tres últimos meses antes de su vencimiento.

Art. 5.^º *Mejoras futuras.*—Si una vez vigente el presente Convenio entraran en vigor Convenios de ámbito superior y para el sector de la Marina Mercante, aplicables a las relaciones económicas, sociales y de trabajo de esta Empresa, que establezcan condiciones más favorables para los trabajadores, siempre que estas condiciones tengan carácter estrictamente oficial y estén publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», se aplicarán de acuerdo con el mismo y su entrada en vigor será la que en el citado «Boletín Oficial del Estado» se indique.

Art. 6.^º *Imprevistos Convenio.*—En todo lo no previsto en este Convenio, seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento en la Empresa, remitiéndose para lo no estable-

cido en las mismas a la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, así como al conjunto de las disposiciones legales vigentes que configuran las relaciones laborales del Estado español y Estatuto de los Trabajadores.

Art. 7.^º *Periodo de prueba.*—El personal de nuevo ingreso contratado en periodo de fijo, se considerará en situación de periodo de prueba, según la función que el tripulante contratado desempeñe, y no podrá ser superior a los periodos que se establecen seguidamente:

Mandos y Oficiales. Cuatro meses de trabajo efectivo.
Maestranza y Subalternos. Dos meses de trabajo efectivo.

Durante dicho periodo ambas partes pueden rescindir el contrato de trabajo mediante preaviso de ocho días.

En el caso de que el periodo de prueba expire en el transcurso de una travesía, éste se considerará prorrogado hasta que el buque toque puerto español. Si el tripulante optase por desembarcar un puerto extranjero, el traslado de los gastos de viaje que se originen serán por cuenta del interesado.

Una vez finalizado el periodo de prueba a satisfacción de las partes, el tripulante pasará a figurar en la plantilla de personal fijo en la Empresa, computándose el periodo de prueba a efectos de antigüedad.

Una vez finalizado el periodo de prueba y/o con la llegada del buque a puerto español, los gastos de viaje y dietas hasta la llegada al lugar acordado en el contrato, será por cuenta de la Empresa.

Las bajas por enfermedad común o accidente laboral, interrumpen el periodo de prueba de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 8.^º *Internaje y personal eventual.*—De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores o norma legal vigente.

Art. 9.^º *Trabajos en categoría superior.*—a) La realización de trabajos en categoría superior dan derecho a la percepción de los mismos beneficios que correspondan dicha categoría.

b) El desempeño de este puesto durante un periodo superior a noventa días continuados dará derecho a consolidar este puesto.

Lo no indicado en los párrafos anteriores estará de acuerdo en su totalidad con el artículo 23 del Estatuto del Trabajador y Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, artículo 76.

En caso de finiquitación del plazo establecido por la mar, se considerará prorrogado hasta la llegada a puerto español.

Art. 10. *Comisión de servicio.*—Se entenderá por Comisión de Servicio la misión de trabajo profesional que ordene la Empresa realizar al tripulante en cualquier lugar.

Durante el periodo de Comisión de Servicio, los tripulantes percibirán el salario más antigüedad y el importe de dietas que correspondan por encontrarse fuera de su domicilio habitual.

En la circunstancia de encontrarse fuera de su domicilio, las vacaciones se regirán a régimen de mar, y si fuera en su domicilio, de acuerdo con la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante.

En cualquier caso los gastos de viaje que puedan ocañonarse, se abonarán previa justificación, debiendo la Empresa adelantar una cantidad estimada por el importe de dichos gastos.

Art. 11. *Trasbordo.*—La Naviera atenderá las peticiones de los tripulantes relacionados con su destino, en relación a sus domicilios legales u otras causas justificadas.

No obstante, se acuerdan dos situaciones de trasbordo:

- 1.^º Por necesidad del servicio.
- 2.^º Por iniciativa del tripulante.

Se procurará guardar el orden inverso de antigüedad de cada categoría en la Naviera.

Art. 12. *Expectativa de embarque en el domicilio.*—Se considera expectativa de embarque la situación del tripulante que se halle en su domicilio procedente de una situación diferente a la de embarque, estando disponible y a órdenes de la Empresa.

La expectativa de embarque durará hasta el día anterior en que el tripulante salga de su domicilio.

El periodo máximo que se establece para esta situación es de sesenta días, pasando a partir de este momento a situación de comisión de servicio.

Durante la expectativa de embarque se percibirá el salario profesional y vacaciones de Ordenanza de Trabajo.

Art. 13. *Licencias.*—Se reconoce el derecho a disfrutar de licencias por los motivos siguientes: De índole familiar, asuntos propios, cursillos por necesidad de la Empresa y exámenes para la obtención de títulos.

La concesión de toda clase de licencias serán autorizadas por la Empresa.

El peticionario deberá dirigir la correspondiente solicitud a la Naviera, y ésta optar la resolución sobre la misma dentro de los treinta días siguientes a su solicitud.

Los gastos de desplazamiento para el disfrute de las licencias correrá por cuenta del solicitante, a excepción de las ocasionadas en el supuesto de muerte del cónyuge e hijos, y de los cursillos por necesidad de la Empresa.

Las licencias por índole familiar serán: Matrimonio, quince días. Nacimiento hijos, diez días. Enfermedad grave cónyuge, hijos, padres y hermanos, ocho días. Muerte cónyuge e hijos, diez días. Muerte padres y hermanos, diez días.

No obstante, estos plazos, y con carácter excepcional según las circunstancias, podrán ser ampliados, concediendo la Empresa los días necesarios y siempre y cuando sea compatible con el servicio.

Los tripulantes que disfruten las licencias previstas en este apartado, percibirán el salario profesional correspondiente más antigüedad.

Las licencias para asistir a exámenes o cursillos para la obtención de títulos o nombramientos superiores en la Marina Mercante, se estará a las siguientes condiciones: Antigüedad mínima en la Empresa, dos años. Duración de la licencia, tiempo solicitado de la situación. Remuneración salarial, hasta un máximo de cuatro meses. Concesión de las licencias, una sola vez. Vinculación posterior a la Naviera, según lo previsto en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, salvo liquidación de los importes abonados. Peticiones máximas, 6 por 100 de los puestos de trabajo de cada categoría.

Durante dichas licencias se enviará a la Empresa justificante de asistencia expedida por el Organismo correspondiente, con el fin de tener derecho a la retribución.

En todas las licencias se seguirá el orden de antigüedad, hasta completar los topes establecidos. La Empresa atenderá las peticiones formuladas, pudiendo concederlas durante el periodo de vacaciones.

Cuando se realicen cursillos por necesidad de la Empresa, el tripulante se hallará en situación de servicio todo el tiempo que duren dichos cursos.

Las licencias por asuntos propios, podrán solicitarse por necesidad de atender personalmente asuntos de índole particular que no admitan demora y por un periodo máximo de seis meses, que se concederán por la Empresa previa petición.

Art. 14. *Excedencia voluntaria.*—Puede solicitarla cada tripulante que cuente al menos con un año de antigüedad en la Empresa. Las peticiones se resolverán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su presentación.

El plazo mínimo para la excedencia será de seis meses y el máximo de dos años.

El tiempo transcurrido en esta situación no se computará a ningún efecto.

Si el excedente, un mes antes de finalizar el plazo para el que se le concedió la excedencia, no solicitase su reingreso en la Empresa, causará baja definitiva en la misma. Si solicitase el reingreso, éste se efectuará tan pronto como exista vacante de su categoría.

En el supuesto de que no existiera vacante de su categoría y el excedente optara voluntariamente por alguna categoría inferior dentro de su especialidad, percibirá el salario correspondiente a ésta, hasta que se produzca su incorporación a la categoría que le corresponda.

El excedente, una vez incorporado a la Empresa, no podrá solicitar una nueva excedencia hasta que no hayan transcurrido al menos, cuatro años de servicio activo en la Compañía, desde que aquella se produjo.

Art. 15. *Cuadro orgánico y aplicación del mismo.*—Se obligará a la existencia, como mínimo, de un cuadro orgánico por buque, actualizado y legalizado por las autoridades competentes, en un lugar de libre acceso a toda la tripulación.

En el caso de que las autoridades competentes varíen el cuadro orgánico, dicha variación se enviará al Capitán del buque para su conocimiento e información de toda la tripulación.

Todos los buques componentes de la flota, estarán obligados a tener el cuadro orgánico totalmente actualizado, de acuerdo con su cuadro indicador de tripulaciones mínimas.

Cada componente de la dotación del buque, deberá saber ejecutar correctamente los diferentes ejercicios que los mencionados cuadros indiquen.

La falta de conocimiento y ejecución de los mismos, supondrá sanción de acuerdo con la Ley vigente en su momento.

Art. 16. *Escalafón.*—a) La Empresa está obligada a confeccionar un escalafón público de todos los tripulantes de la Empresa, en el que figurará, nombre, apellidos, cargo y fecha de ingreso en la Empresa, así como las notas aclaratorias que se consideren convenientes.

b) Siempre que la capacidad profesional lo permita, se respetará el mismo para proveer los ascensos y plazas en tierra.

c) Este escalafón se editarán y se exigirá que haya un ejemplar actualizado en cada buque, al cual tendrá acceso cualquier miembro de la tripulación.

Art. 17. *Dieta y viajes.*—Dieta es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de manutención y estancias que se originan en el desplazamiento y permanencia fuera del domicilio o del buque de enrolamiento.

Se percibirán dietas en los siguientes casos:

- 1.º Comisión de servicio fuera del domicilio.
- 2.º Durante el tiempo de viaje necesario para el embarque o desembarque hasta la llegada a su domicilio.
- 3.º En la expectativa de embarque fuera del domicilio.

La dieta en territorio nacional vendrá integrada por el conjunto de los siguientes conceptos y valores: Se consideran dietas enteras o medias dietas, 4.500 pesetas y 2.250 pesetas respectivamente y en este último caso cuando no se pernoche.

En el extranjero la Empresa estará obligada a facilitar los medios de transporte y alojamiento al tripulante.

La Empresa abonará los gastos de viaje eligiendo el tripulante el medio de transporte más idóneo, adecuado y directo, quedando excluidos los taxis de alquiler de largo recorrido, los coches de alquiler y las clases de lujo. Para los taxis de largo recorrido, se considerará como tal, las distancias superiores a 25 kilómetros.

En caso de uno de estos medios, su utilización deberá estar justificada por falta de billete de otro tipo, urgencia de embarque, o por que de su utilización se deriven mayores economías que los propios gastos. El tripulante presentará los comprobantes.

En todo caso, el tripulante percibirá por adelantado de la Naviera, Armador o su representante, el importe aproximado de los gastos de locomoción y dietas, caso de que no se le entreguen los correspondientes billetes de pasaje.

En el caso de que los gastos de desembarque por accidente o enfermedad se abonen por la Empresa a los tripulantes, éstos estarán obligados a enviar a la misma los correspondientes justificantes.

Se percibirá la dieta entera exclusivamente por cada día natural en que se pernoche fuera de la residencia oficial, buque de la Compañía o medio de transporte.

Se percibirá media dieta cuando la salida y llegada se realice en el mismo día.

No se percibirá dieta alguna cuando la llegada al buque o a la residencia se produzca antes de las doce horas, y el viaje haya durado menos de cuatro horas o la distancia recorrida sea inferior a 200 kilómetros.

Art. 18. Manutención.—El importe por el concepto de manutención será abonado por la Empresa, a razón de 650 pesetas por tripulante y/o acompañante y día, siendo ésta controlada tanto en cantidad como en calidad por dos miembros de la tripulación, procurando el Capitán que los componentes de la citada comisión sean rotativos y de diferentes categorías.

Dicha comisión vigilará que la manutención sea variada, sana y abundante y apropiada en cada caso a la navegación que realice el buque.

Este cometido no devengará horas extraordinarias en ningún momento.

La manutención en ningún momento tendrá la consideración de salario, por consiguiente, no será exigible durante el período de vacaciones, permisos, licencias, etc.

Art. 19. Entrepot.—El entrepot normal será adquirido por la Empresa, descontado en la columna correspondiente de la nómina o pagado directamente por el tripulante.

El reparto del entrepot se efectuará por la Comisión sobre cantidad y calidad de la comida a bordo, correspondiendo el control al Capitán del buque.

Art. 20. Jornada laboral.—La jornada se computará anualmente y se aplica de acuerdo con el Real Decreto 2001/1983, que regula la jornada máxima semanal de cuarenta horas.

No obstante, la jornada se distribuye en ocho horas de lunes a viernes. Las cuatro horas de la mañana del sábado se acumulan a vacaciones.

Art. 21. Incremento salarial.—El salario profesional será incrementado en el 6 por 100, desde el día 1 de diciembre de 1985.

Art. 22. Materia salarial.—Salario profesional, es la cantidad que para cada categoría figura en la tabla salarial adjunta, y que corresponde al pago de la jornada laboral establecida en este Convenio.

Salario embarcado, está formado por los conceptos del salario profesional y trabajos extras, más antigüedad en los casos procedentes.

Trabajos extras, es la cantidad mensual que se percibe durante el período en el que el buque esté en pleno servicio (navegación). Dicho importe, no será abonable en los emolumentos relativos a vacaciones ni pagas extraordinarias, así como en las situaciones de falta de flete, que se origine inactividad del buque.

Art. 23. Antigüedad.—Equivale al 5 por 100 del salario profesional por cada trienio acumulado según tabla adjunta.

Art. 24. Pagas extraordinarias.—Todo el personal de mar percibirá anualmente con carácter obligatorio dos pagas extraordinarias de igual cuantía al salario profesional más antigüedad.

Estas pagas se abonarán durante la primera quincena de julio y la primera de diciembre.

La Empresa se compromete a enviar directamente, en estas fechas a su domicilio las correspondientes pagas al personal que por cualquier causa esté desembarcado.

Art. 25. Horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias serán de libre ofrecimiento por parte del Armador o su representante, y la prestación de las mismas será voluntaria por parte de los tripulantes salvo en los siguientes supuestos:

Primero.—Los trabajos de fondo, atraque, desatraque, enmendadas previstas, apertura y cierre de escotillas y arranque.

Segundo.—En la mar, siempre que las necesidades de la navegación lo exijan para llevar a buen fin el viaje iniciado por el buque y en puerto cuando la programada salida del buque lo requiera.

Tercero.—Atención a la carga, y a las operaciones necesarias para que el buque pueda realizar la carga y descarga. En estos casos se utilizará el personal estrictamente necesario.

Cuarto.—Aprovisionamiento, siempre y cuando por tener el buque que zarpar inmediatamente, y no pueda realizarse en jornada normal.

Quinto.—Atención de autoridades en puerto y trabajos similares de ineludible realización.

No se computarán como horas extraordinarias, aunque se efectúen fuera de la jornada normal, las realizadas en los casos siguientes:

a) Cuando las ordene el que ejerza el mando del buque para socorrer a otros barcos o personas en peligro, sin perjuicio de los derechos que la legislación reconoce a las tripulaciones en los casos de hallazgo o salvamento.

b) Cuando el que ejerza el mando del buque las considere necesarias o urgentes durante la navegación para la seguridad del mismo, de las personas a bordo o del cargamento.

c) En los casos de ejercicios periódicos prescritos para la seguridad de la vida humana en el mar.

d) Cuando lo exijan las formalidades aduaneras, la cuarentena u otras disposiciones sanitarias.

El aumento habido en la tabla de horas extraordinarias, son parte del cómputo de las mejoras recogidas en este Convenio.

Art. 26. Vacaciones.—Serán, a partir del 1 de enero de 1986, de sesenta días naturales de descanso, por cada ciento veinte días de permanencia a bordo.

En esta situación habrá un período de flexibilidad de treinta días.

Los días de viaje tanto al embarcar como al desembarcar, por razón de vacaciones, no serán considerados como tales vacaciones empezando a contarse éstas al día siguiente del desembarque, salvo causa que justifique lo contrario, y finalizadas desde la fecha en que el tripulante abandone su domicilio con objeto de embarque.

Las tripulaciones y Empresa se comprometen a hacer cumplir el disfrute de las vacaciones en cada período, o perder el disfrute de las mismas.

El período posterior al embarque de los tripulantes una vez disfrutados, será regulado de acuerdo con lo establecido en el artículo de expectativa de embarque.

Estas vacaciones tienen el carácter de totales por todos los conceptos, y en las mismas se encuentran acumuladas por compensación las cuatro horas de la mañana del sábado, y los descansos de sábado tarde, domingos y festivos.

Art. 27. Bajas por enfermedad profesional o accidente laboral.—Durante el tiempo de baja por enfermedad profesional o accidente laboral, ambos con hospitalización, se percibirá el 100 por 100 de la base reguladora del tripulante afectado y devengará vacaciones de Ordenanza de Trabajo.

En caso de baja por enfermedad profesional o accidente laboral, ambos sin hospitalización, se estará de acuerdo con la legislación vigente.

El mismo día que cause alta el tripulante, comunicará a la Empresa el evento, debiendo comunicarlo, en esa misma fecha, telefónicamente y ratificarlo, posteriormente, por telegrama.

Art. 28. Mercancías explosivas, tóxicas o peligrosas.—Las tripulaciones de los buques que transporten mercancías, conceptualizadas como peligrosas conforme a lo indicado en el presente artículo, tendrán derecho a percibir una remuneración en función del incremento del riesgo a que están expuestos y conforme se establece en este mismo artículo. Todo ello sin perjuicio de las medidas de seguridad a tomar durante la carga, transporte y descarga de dichas mercancías conforme a las disposiciones legales al respecto y a las consideraciones de la IMCO, según tabla adjunta.

A) En aquellos buques especializados y dedicados habitualmente al transporte de las mercancías de referencia, con carácter de exclusividad, y que por su construcción o posteriores modificaciones estén especialmente acondicionados y debidamente preparados para su transporte, percibirán lo establecido en la O. T. M. M.

B) En los buques que circunstancialmente transporten las materias indicadas, en concepto de carga, se abonarán durante el tiempo que dure su transporte las remuneraciones más adelante indicadas, en función del grado de peligrosidad asignado a la mercancía y del tanto por ciento que el peso de la misma suponga en relación con el «peso muerto» del buque, indicado éste en el Certificado de Arqueo.

En el caso de diferentes mercancías asignadas todas al mismo grupo, se sumarán sus pesos a los efectos de cálculo del porcentaje de remuneración. En el caso de mercancías asignadas a diferentes grupos, se sumarán los productos de los pesos de cada mercancía por el número asignado al grupo que corresponda, y se dividirá el total entre el total de peso de dichas mercancías, siendo el coeficiente el que marque el grupo a que debe asignarse al conjunto de estas mercancías. Si considerando las mercancías por separado, la remuneración fuera superior, se estará a esto último.

Grupo de peligrosidad.—Las referencias a clase, tipo, división, grupo de compatibilidad, observaciones y los condicionamientos reseñados para la clase 7.^a hacen referencia a los vocablos y referencias en el Código Internacional Marítimo de Mercancías Peligrosas de la IMCO.

Los grupos de peligrosidad son divisiones entre las mercancías a que hace referencia la anterior publicación en función del riesgo que, en general, puedan suponer para la vida de los tripulantes de los buques que las transporten.

Grupo «A»: Mercancías reseñadas como pertenecientes a:

Explosivos: Clase 1. División 1-1. Grupo compatibilidad A al F. Infecciosos: Clase 6-2.

Radiactivos: Clase 7. Cuando de materiales radiactivos explosivos o de «acuerdos especiales» se trate.

Grupo «B»:

Explosivos: Clase 1. División 1-1. Grupo compatibilidad G.

Clase 1. División 1-2.

Clase 1. División 1-3. Grupos compatibilidad A, B, C y número 0019.

Grupo «C»:

Explosivos: Clase 1. División 1-3. Resto mercancías no incluidas grupo B.

Gases inflamables o tóxicos: Clase 2. Número ONU 1.016, 1.023, 1.026, 1.017, 1.589, 1.045, 1.051, 1.052, 1.053, 1.975, 1.067, 1.076 y el «gas de agua».

Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje y la de la expedición correspondan a todos los países afectados por la expedición.

Grupo «D»: Líquidos inflamables con punto bajo de inflamación:

Clase 3-1.

Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda a los países de origen, destino y tránsito y se requiera notificación previa a todos los países afectados.

Grupo «E»:

Explosivos: Clase 1. División 1-4.

Líquidos inflamables con punto medio de inflamación: Clase 3-2, cuando sean además mercancías tóxicas.

Grupo «F»:

Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen de la expedición y se requiera notificación previa de la expedición a todos los países afectados.

Gases inflamables: Clase 2, cuando sean inflamables. Clase 3-2, mercancías no tóxicas.

Grupo «G»:

Clase 2, cuando sean tóxicas no inflamables.

Inflamables: Clase 3-3.

Tóxicos: Clase 6-1.

Grupo «H»:

Sólidos inflamables espontáneamente: Clase 4-2, excepto número S. ONU 1.361, 1.362, 1.857 y 1.387.

Peróxidos orgánicos: Clase 5-2.

Grupo «I»:

Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen y no se requiera

notificación ni aprobación de la expedición por las autoridades competentes.

Corrosivos: Clase 8, cuando en «observaciones» está anotado que provocan graves quemaduras y desprenden gases muy tóxicos.

Grupo «K»: Sólidos inflamables en presencia de humedad:

Clase 4-3.

Corrosivos: Clase 8, cuando en «observaciones» esté anotado que «provocan graves quemaduras» o que «desprenden gases muy tóxicos».

CALCULO DE REMUNERACION EN TANTO POR CIENTO DEL SALARIO PROFESIONAL

*	*	5	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100
A	50	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
B	30	—	40	—	50	—	—	—	—	—	—	—
C	10	20	30	—	40	—	50	—	—	—	—	—
D	—	15	20	30	—	40	—	50	—	—	—	—
E	10	15	25	30	—	—	—	—	—	—	—	—
F	5	12	20	—	30	—	—	—	—	—	—	—
G		10	20	—	30	—	40	—	—	—	—	—
H			20	—	—	—	—	—	30	—	—	—
I				10	—	—	15	—	—	20	—	—
J					15	—	—	—	—	—	—	—
K					10	—	—	—	—	—	—	—

Los números interiores del cuadro indican el porcentaje de salario interprofesional.

* Sin mínimo.

• Porcentaje mínimo carga: Peso muerto.

• Grupo peligrosidad.

Art. 29. Navegación por zonas insalubres y epidémicas. Se considerarán puertos insalubres o epidémicos aquellos que, así hayan sido declarados por la «Organización Mundial de la Salud» (OMS), durante el tiempo en que haya estado vigente dicha declaración.

Las tripulaciones de los barcos que escalen dichos puertos, antepuertos, bahías o radas, o que deban realizar ascensiones o descensos por ríos declarados insalubres o epidémicos, además de la adopción de todos los medios preventivos precisos en orden a garantizar la sanidad a bordo, percibirán, como compensación a la permanencia en dichos lugares durante la estancia, un incremento del 50 por 100 sobre al salario profesional más antigüedad.

La Empresa enviará mensualmente esta información de la OMS o del departamento correspondiente de Sanidad Exterior, siempre que sea facilitada. En su defecto cualquier componente de la tripulación, podrá solicitarlo por sí mismo.

Art. 30. Zona de guerra. Cuando el buque haya de partir hacia una zona de guerra efectiva, la tripulación del mismo tendrá derecho a:

1. A no partir con el buque y pedir el trasbordo a otro barco, y si dicha situación no se pudiera obtener, pasará a situación de permiso por su cuenta, hasta el regreso del buque a puerto español.

2. El tripulante también podrá solicitar las vacaciones devengadas hasta la fecha del evento. Finiquitadas éstas, y no habiendo regresado el buque del servicio, pasará a situación del apartado 1.

3. Los que dieran el viaje, y mientras el buque se encuentre en dicha zona de guerra, percibirán una prima especial de 1.500 pesetas diarias.

4. Caso de que sin previo conocimiento al partir de viaje, el buque se encontrase en zona de guerra efectiva, los tripulantes percibirán el 50 por 100 de aumento del salario profesional, durante el tiempo que se hallen en dicha zona.

5. Asimismo, la Empresa mientras dure la estancia en zona de guerra efectiva, ampliará el Seguro de Accidentes hasta un 50 por 100 del importe asegurado, según figura en el artículo de accidentes de este Convenio.

A tal comprobación los tripulantes tendrán acceso al flete percibido por el transporte, seguro del casco o póliza de fletamiento.

Art. 31 Familiares acompañantes.—Todo el personal de flota puede solicitar a la Empresa, directamente o a través del Capitán, ser acompañado por la mujer o hijo mientras se encuentre embarcado.

La Empresa admitirá la solicitud sin que, en ningún caso, pueda sobreponerse el marco de las normas establecidas por «Sevimar», siendo independiente el que el acompañante máximo autorizado por Departamento sea un solo acompañante. En todo momento se dará prioridad a aquellas personas, garantías, Técnicos, Sobrecargas, etc, que por necesidad de la Empresa deban embarcar en el buque.

Para efectuar el embarque, el tripulante autorizado deberá entregar póliza de seguro que cubra los riesgos que puedan producirse mientras se encuentre en esta situación, remitiendo el Capitán fotocopia de la misma a la Naviera.

Igualmente, acompañará certificado médico actualizado en el momento de embarcar.

No podrán ser enroladas esposas en estado de gestación ni hijos menores de ocho años, en viajes superiores a tres días sin escalas, y en ningún caso el acompañante que esté aquejado de cualquier enfermedad que pueda afectar o sentirse afectado por la navegación.

El Capitán, de acuerdo con las circunstancias establecidas y en ningún caso sin sobreponerse los límites establecidos, coordinará las solicitudes de acompañantes.

Se establece un período máximo de estancia del acompañante a bordo de veinte días.

El acompañante tomará a su cargo el cuidado completo de los alojamientos del tripulante, exceptuando despachos y recintos comunes, y no solicitará servicios extras del Departamento de Fonda. Los desayunos, comidas y cenas se servirán en la hora establecida y en el comedor en que se sirva al tripulante al que se acompaña. El familiar acompañante viene obligado a cumplir todas las normas de seguridad que rigen en el buque.

La esposa o hijo acompañante no alterará en ningún momento la convivencia a bordo ni la marcha normal de los trabajos del buque.

Art. 32 Pérdida de equipaje a bordo.—En caso de pérdida de equipaje a bordo por cualquier miembro de la tripulación, debido a naufragio, incendio o cualquier otro accidente no imputable al o a los perjudicados, la Empresa abonará las cantidades siguientes:

Pérdida total, 50.000 pesetas.

Pérdida parcial, a juicio del Capitán una vez oido al interesado, y en ningún caso se superarán las 50.000 pesetas.

En caso de que la Empresa abone la indemnización por el concepto de vestuario o se faciliten uniformes, se dudará la indemnización en un 20 por 100.

En caso de fallecimiento del tripulante, esta cantidad le será abonada a sus herederos legalmente reconocidos.

Art. 33 Puestos de tierra.—La Empresa dará cargo preferente a los tripulantes fijos de su flota sobre el personal ajeno a ella, al objeto de ocupar plazas en tierra. Ello siempre que los marinos reúnan las condiciones exigidas por la Empresa para ocupar las plazas. Dicha preferencia en el trato incluye la espera para los casos en que el tripulante se halla embarcado.

Estas plazas deberán ser anunciadas al Capitán de cada buque para su publicación.

Art. 34 Correspondencias.—Los Capitanes deberán exponer en los tablones de anuncios las direcciones postales de los consignatarios o agentes, en los puertos donde el buque vaya a hacer escala próximamente, o indicar si el buque sale a órdenes.

La Empresa adoptará medidas con el fin de enviar a los buques las cartas que dirigidamente a los tripulantes se hayan recibido en la Naviera.

Cuando el buque se encuentre en puerto extranjero, las cartas remitidas por los tripulantes serán entregadas para su franqueo al consignatario.

Art. 35 Aire acondicionado y calefacción.—La Empresa se compromete a mantener en perfecto estado de funcionamiento con el personal de a bordo que le corresponda los servicios de aire acondicionado y calefacción existente.

De no existir los mismos, los buques serán equipados por los ventiladores y placas precisas.

Art. 36 Natalidad y matrimonio.—El tripulante con una antigüedad no menor de dos años de servicio a la Empresa, percibirá 15.000 pesetas por el nacimiento de cada hijo. Será requisito formal para el abono indicado la presentación del Libro de Familia.

El tripulante con una antigüedad no menor de dos años de servicio a la Empresa, percibirá con carácter de gratificación 20.000 pesetas por contraer matrimonio, siendo imprescindible para su cobro los mismos requisitos que en apartado anterior.

Art. 37 Préstamos.—Se concederá hasta un máximo de tres mensualidades, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, en su artículo 225. Se establece para la opción del préstamo una vinculación anterior a la Empresa de un año de servicio.

Art. 38 Seguro de accidentes.—Aparte del Seguro de Accidentes y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes un Seguro de Accidentes, cubriendo los riesgos de muerte e invalidez absoluta en su actuación profesional, con los capitales asegurados siguientes:

Por muerte, 2.000.000 de pesetas.

Por invalidez absoluta, 2.500.000 pesetas

Los riesgos cubiertos por estas pólizas, se entiende únicamente durante el tiempo de enrole a bordo.

Art. 39 Hora de salida.—A la llegada del buque a puerto y dentro de la primera hora del comienzo de las operaciones de trabajo, por medio del tablón de anuncios, se comunicará a la tripulación una hora estimada de salida.

Con dos horas de antelación a la salida estimada del buque, se modificará, si procede, dicho horario de salida, comunicándolo por medio de los citados tablones de anuncios.

Art. 40 Seguridad e higiene en el trabajo.—Se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante y Estatuto del Trabajador.

La Empresa facilitará cuantas disposiciones sobre el tema le sean solicitadas por las tripulaciones.

Art. 41. Buques en dique.—Cuando un buque, durante la estancia en dique, no disponga de las mismas condiciones higiénicas y sanitarias, que navegando, se obligará a la Empresa que facilite alojamiento en tierra a los tripulantes que no dispongan de las condiciones que tienen navegando.

Art. 42. Servicio de lanchas.—Cuando el buque se encuentre fondeado, habrá que poner a disposición de la tripulación un servicio de lanchas para ir a tierra.

El Capitán dispondrá de un servicio mínimo de lanchas para cada uno de los turnos de guardia. En todo caso estos servicios se dispondrán siempre y cuando la fondeada sea de cuarenta y ocho horas.

Art. 43. Servicios recreativos y culturales.—La Empresa dotará a todos sus buques de dos aparatos de TV y de dos de radio, salvo que el buque estuviera provisto de sistema de música ambiental, siendo por cuenta de la Empresa el mantenimiento, instalación y reparación.

Fondos culturales.—La Empresa proporcionará la cantidad de 3.000 pesetas mensuales por buque, a fin de mantener un servicio de biblioteca y juegos recreativos.

Una comisión formada por el Capitán y la tripulación, controlará la buena utilización de dichos fondos.

Art. 44. Ropa de trabajo y servicio de lavandería.—Por el concepto de trabajo y/o uniformidad, la Empresa abonará la cantidad mensual de 2.100 pesetas, durante los meses de embarque, cantidad con la cual se atenderán las normas de a bordo, así como las de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Independientemente, la Empresa proveerá al buque de una lavadora para el lavado de los efectos personales de los tripulantes y dos planchas.

Art. 45. Alumnos.—Los alumnos de cualquier especialidad percibirán, y con independencia de la ayuda familiar, a que tuvieran derecho durante el tiempo que estén embarcados, una gratificación mensual de 30.000 pesetas, en las que se encuentran incluidos todos los conceptos retributivos.

Si el alumno en prácticas supera el periodo de seis meses en vinculación al buque ininterrumpido, percibirá una gratificación equivalente a la mensual.

Art. 46. Comisión Paritaria.—Para interpretar y vigilar la aplicación del vigente Convenio, se crea una Comisión por un miembro de la Comisión Negociadora, tanto por la parte empresarial como social.

Art. 47. Reunión de delegados de personal.—De acuerdo con lo establecido en el título segundo del Estatuto del Trabajador de los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores de la Empresa.

Art. 48. Actividad sindical.—De acuerdo con el Estatuto del Trabajador o norma legal y no pactada, dictada en desarrollo de aquél y aplicable al sector de la Marina Mercante.

TABLA SALARIO PROFESIONAL

	Pesetas
Capitán	121.650
Primer Oficial	116.748
Segundo Oficial	110.262
Telegrafista	110.262
Contramaestre	62.267
Marinero	55.277
Mozo (Camarero)	51.888
Jefe de Máquinas	120.640
Primer Maquinista	116.748
Segundo Maquinista	110.262
Calderero	62.267
Engrasador	55.277
Cocinero	62.267

TABLA DE ANTIGUEDAD. 5 POR 100
SALARIO PROFESIONAL

	Pesetas
Capitán	6.082
Primer Oficial	5.837
Segundo Oficial	5.513
Telegrafista	5.513
Contramaestre	3.113
Marinero	2.764
Mozo (Camarero)	2.594
Jefe de Máquinas	6.032
Primer Maquinista	5.837
Segundo Maquinista	5.513
Calderero	3.113
Engrasador	2.764
Cocinero	3.113

TABLA VALOR
HORA EXTRAORDINARIA
En base a 1.826 horas anuales

	Pesetas/hora
Capitán	582
Primer Oficial	460
Segundo Oficial	397
Telegrafista	397
Contramaestre	309
Marinero	280
Mozo (Camarero)	272
Jefe de Máquinas	551
Primer Maquinista	460
Segundo Maquinista	397
Calderero	309
Engrasador	280
Cocinero	309

6132 RESOLUCION de 30 de enero de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de Aragón, para la coordinación de la política de empleo.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma un Convenio de colaboración para la coordinación de la política de empleo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para política autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 30 de enero de 1986.—El Secretario general técnico, José Antonio Zapatero Ranz.

CONVENIO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CON COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON, PARA LA COORDINACION DE LA POLITICA DE EMPLEO

En Madrid, a 14 de enero de 1986, reunidos el ilustrísimo señor don Alvaro Espina Montero, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, y el excelentísimo señor don Alfredo Arola Blanquet, Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón.

Actuando el primero en nombre y por delegación del Ministro de Trabajo y Seguridad Social (Orden comunicada de 17 de enero de 1986), y el segundo en el ejercicio de su cargo, reconociéndose mutuamente la capacidad de contratar y obligándose en los términos de este documento, manifiestan:

a) Que la configuración del Estado de las Autonomías que diseña la Constitución obliga a una adecuada coordinación y colaboración entre el Gobierno de la Nación y la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Que tal coordinación resulta particularmente necesaria en el ámbito de las actuaciones de fomento de empleo, estando ambos poderes públicos obligados a practicar una política orientada al pleno empleo de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución.

c) Que por ello resulta especialmente positivo que el Gobierno de la Nación y la Comunidad Autónoma de Aragón colaboren en la puesta en práctica de las diferentes medidas de fomento del empleo.

d) Que ambas partes coinciden con la «necesidad de aunar esfuerzos para el mantenimiento y la creación de empleos en el ejercicio de sus respectivas áreas de actuación», que ha sido puesta de manifiesto también por los interlocutores sociales al firmar el Acuerdo Económico y Social.

e) Que tal necesidad aconseja que las actuaciones de fomento de la Comunidad Autónoma de Aragón resulten coherentes con la política de empleo del conjunto del Estado en orden a lograr la mayor eficacia de ambas en la consecución de los objetivos comunes, para lo cual se deben establecer consultas periódicas que permitan examinar los contenidos y evaluar los resultados de las actuaciones.

f) Que la celebración periódica de conferencias sectoriales sobre las materias que son objeto del presente Convenio pueden contribuir también a la consecución de aquellos objetivos, mediante el examen y puesta en común de las medidas de los resultados alcanzados en las distintas Comunidades Autónomas.

g) Que este acuerdo se firma en base a lo establecido, en primer lugar, en la Orden de 21 de febrero de 1985 del Ministerio

de Trabajo y Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero de 1985), que fija el marco y las bases generales para el establecimiento de Convenios de colaboración del INEM con Comunidades Autónomas y otros Organismos del Estado para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados; en segundo lugar, en la Orden de 21 de febrero de 1985 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero de 1985), por la que se establecen programas y acciones a financiar con cargo al Fondo de Solidaridad para el Empleo, establecido en la disposición adicional decimonovena de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, y regulado en el Real Decreto 180/1985, de 13 de febrero, y, en tercer lugar, en el Real Decreto 2404/1985, de 27 de diciembre, por el que se dictan normas en relación con el Fondo Social Europeo («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre).

h) Que cualquier modificación de las antedichas normas, y la aparición de nuevas disposiciones podrá dar lugar a la modificación o ampliación del presente Convenio, siguiendo para ello el procedimiento establecido en las cláusulas del mismo. Particular atención a este respecto deberá recaer sobre las adaptaciones de la normativa vigente, realizadas con motivo de la adhesión de España a la CEE.

Por este motivo suscriben el presente Convenio, con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—El objeto del presente Convenio comprende los aspectos siguientes:

1. El estudio de obras y servicios de interés general, que puedan ser ejecutados por la Comunidad Autónoma de Aragón mediante la contratación de trabajadores en desempleo.

2. La colaboración de ambas partes en la presentación de proyectos y acciones formativas en las áreas del Fondo de Solidaridad para el Empleo y del Fondo Social Europeo, así como la participación del Fondo de Solidaridad para el Empleo en el apoyo salarial a nuevas contrataciones que pueda efectuar la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. La colaboración de ambas partes en materias de fomento del cooperativismo y estadísticas.

Segunda.—Se crea una Comisión de Coordinación entre ambas Administraciones. Esta Comisión tendrá la siguiente composición:

Por parte de la Administración central:

El Delegado del Gobierno en Aragón.

El Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales.

Por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón:

El Consejero de Economía y Hacienda.

El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Sus funciones serán la coordinación de la política de empleo de ambas Administraciones, la evaluación global del Convenio, y la revisión del mismo para años sucesivos.

Además de estas funciones, la Comisión de Coordinación estudiará fórmulas de colaboración entre ambas partes, y, en especial, en materias relacionadas con el fomento del empleo y la formación ocupacional.

Tercera.—Para la difusión, ejecución y seguimiento de este Convenio y para la resolución de las dudas que pudieran surgir en la interpretación del mismo, se crea una Comisión Mixta de Seguimiento que estará compuesta por: